

USUARIO	aramitrev	REMITTE:
FECHA INICIO	5/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	5/07/2022	

NI	RADIGADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
✓	1521 11001600001920080153900	0013	5/07/2022	Fijación en estado	MICHAEL - PARRA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto extingue condena AI 0584 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	EXTINCION
✓	39824 11001610163020170039800	0013	5/07/2022	Fijación en estado	DEIMER DE JESUS - CHACON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0615 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
✓	43234 11001600201520130143600	0013	5/07/2022	Fijación en estado	JENER JAVIER - ROZO BUTRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2022 * Auto extingue condena AI 0261 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	EXTINCION
✓	51050 11001600000020193003100	0013	5/07/2022	Fijación en estado	RICARDO ANTONIO - ROJAS PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto extingue condena AI 0573 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
✓	70723 11001600001720180074300	0013	5/07/2022	Fijación en estado	JHONATAN FERNANDO - GAMEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Reassume competencia y autoriza cambio de domicilio AI 0623 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	CON INFORME



Radicación: 11001-60-00-019-2008-01539-00
Ubicación: 1521
Condenado: MICHAEL PARRA ZAMBRANO
Cédula: 13175803
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0584

NÚMERO INTERNO:	1521-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2008-01539-00
CONDENADO:	MICHAEL PARRA ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	13.175.803
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 25 No. 12-27, of. 201 TORRE B, BOGOTÁ

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **MICHAEL PARRA ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL PARRA ZAMBRANO** a la pena principal de **50 meses de prisión y multa de 51 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de estafa agravada. El mismo Juzgado el negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de abril de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- Ese mismo día este Despacho decretó la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de la sanción penal al no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 9 de abril de 2019, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión impuesta



al condenado **MICHAEL PARRA ZAMBRANO**, de conformidad con las previsiones del artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **MICHAEL PARRA ZAMBRANO**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **51 s.m.l.m.v.**

El 23 de febrero de 2022, se recibió un escrito por parte del penado **MICHAEL PARRA ZAMBRANO** mediante el cual allegó la Resolución No. 0001 del 19 de diciembre de 2018 en la que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo Cobro Coactivo decretó la prescripción del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta.

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **MICHAEL PARRA ZAMBRANO** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Otra determinación.

De conformidad con la petición presentada por el penado se **ORDENA** al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realizar el **ocultamiento del proceso al público**.

No obstante lo ordenado, el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos Juzgados y demás autoridades judiciales.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MICHAEL PARRA ZAMBRANO**, respecto a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 9 de abril de 2019 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

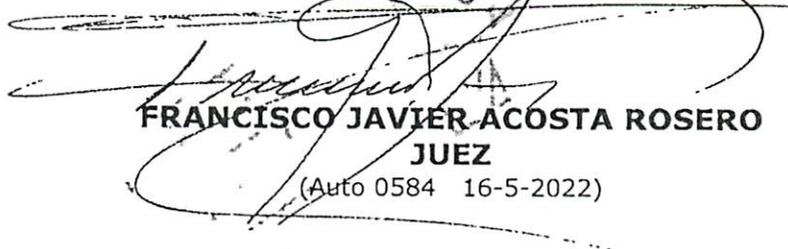


SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** procédase a realizar el **ocultamiento del proceso al público y** Realizado lo anterior procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0584 16-5-2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ALBERTO PINEDA CASAS
CALLE 19 No. 10 - 08 OF. 301
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 10787

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1521
REF: PROCESO: No. 110016000019200801539
CONDENADO: MICHAEL PARRA ZAMBRANO
13175803

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

postmaster@outlook.com

Para:

• postmaster@outlook.com

Lun 27/06/2022 10:21 PM

NI 1521 -13 AI 0584 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO MICHAEL PARRA ZAMBRANO

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlavar2006@hotmail.com

Asunto: NI 1521 -13 AI 0584 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO MICHAEL PARRA ZAMBRANO

RE: NI 1521 -13 AI 0584 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO MICHAEL PARRA ZAMBRANO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:07 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 27 de junio de 2022 10:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carlavar2006@hotmail.com

Asunto: NI 1521 -13 AI 0584 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO MICHAEL PARRA ZAMBRANO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5/1/22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	39824
Condenado a notificar	DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
C.C	1042001339
Fecha de notificación	11 JUNIO 2022
Hora	10: 50
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 132 BIS N° 92 -29

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0615 de fecha, 26/05/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

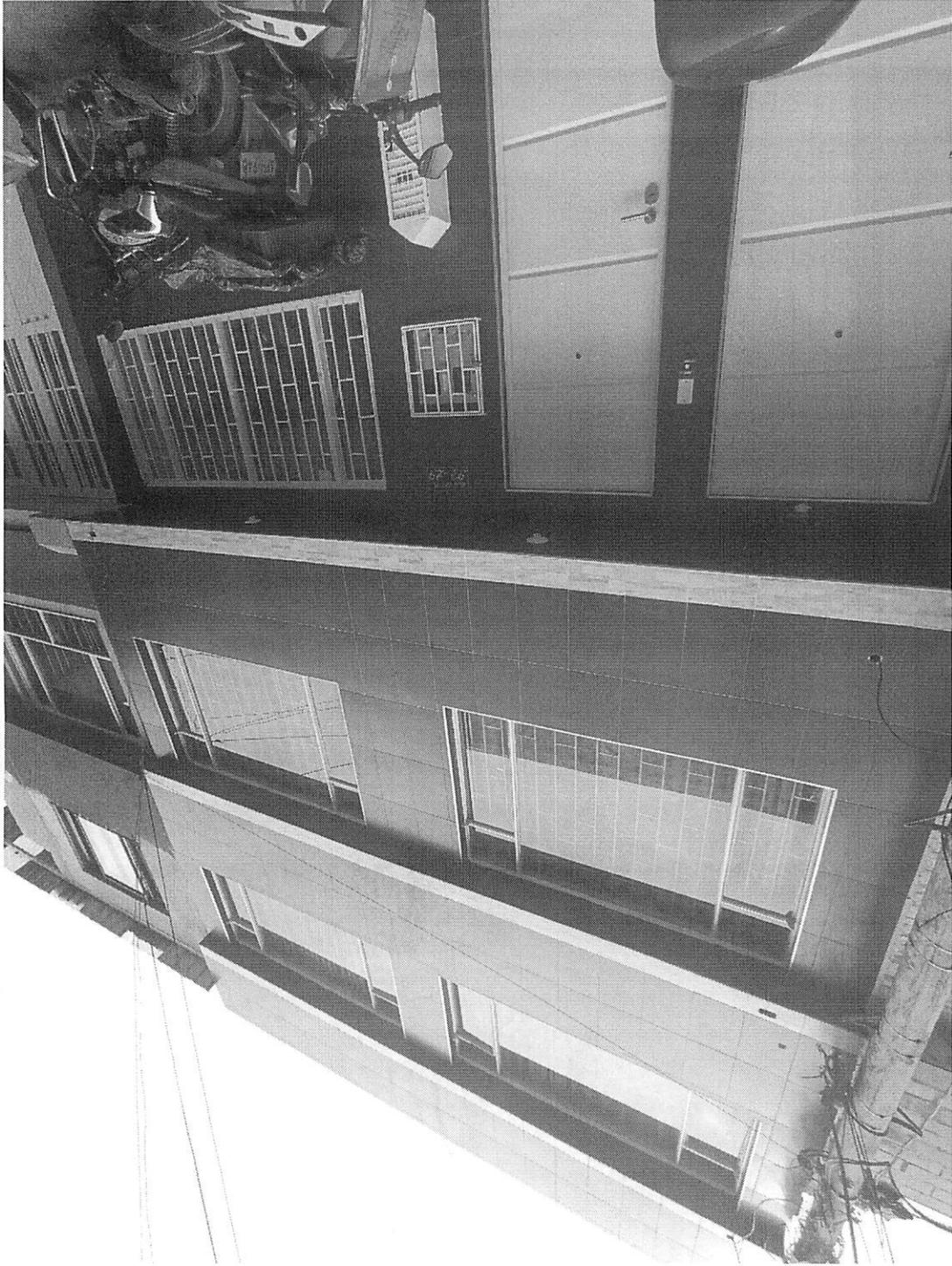
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el joven JOSE DAVID SALAZAR residente del lugar y quien dice ser el hijastro del hermano del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar aproximadamente desde hace un mes y que el PPL había solicitado cambio de domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0615

NÚMERO INTERNO:	39824-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-630-2017-00398-00
CONDENADO:	DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1042001339
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 132 BIS No. 92 - 29, BARRIO VILLA ELISA BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, y otro, a la pena principal de **132 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 3 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183575 46	10,11,12 de 2021	592 (616)	37		
TOTAL		592	37		

En consecuencia se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

Se aclara que las horas laboradas de más por el condenado, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*



debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

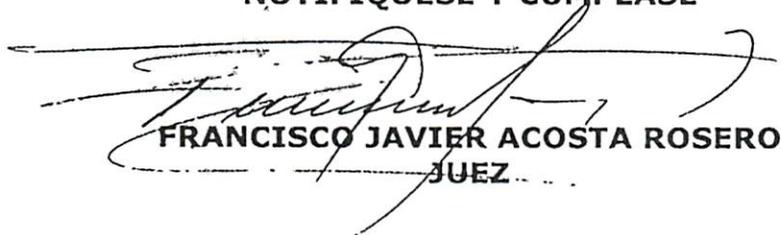
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0615

NÚMERO INTERNO:	39824-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-630-2017-00398-00
CONDENADO:	DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1042001339
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 132 BIS No. 92 - 29, BARRIO VILLA ELISA BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, y otro, a la pena principal de **132 meses de prisión**, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El 27 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 3 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. - *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183575 46	10,11,12 de 2021	592 (616)	37		
TOTAL		592	37		

En consecuencia se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

Se aclara que las horas laboradas de más por el condenado, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*



debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

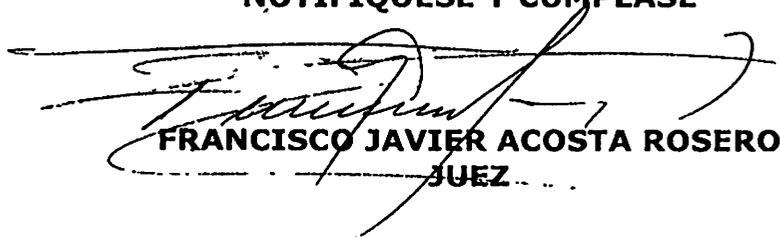
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
CALLE 132 BIS No. 92 - 29, BARRIO VILLA ELISA BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10784

NUMERO INTERNO 39824
REF: PROCESO: No. 110016101630201700398
C.C: 1042001339

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA N° 0615 DE 26 DE MAYO DE 2022 RECONOCE REDENCION DE PENA 37 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 39824 -13 AI 0645

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 11:38 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de junio de 2022 11:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39824 -13 AI 0645

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-02-015-2013-01436-00
Ubicación: 43234
Condenado: JENER JAVIER ROZO BUITRAGO
Cédula: 80120436
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayssef

Auto interlocutorio No. 0261

NÚMERO INTERNO:	43234-13
RADICACIÓN:	11001-60-02-015-2013-01436-00
CONDENADO:	JENER JAVIER ROZO BUITRAGO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.120.436
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 6 No. 11-54 OFICINA 707 BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de la petición de extinción de pena que hace el abogado Dr. VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL, a favor del condenado **JENER JAVIER ROZO BUITRAGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de enero de 2018 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JENER JAVIER ROZO BUITRAGO** a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento falso. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **JENER JAVIER ROZO BUITRAGO** a la pena principal de **40 meses de prisión**, como autor del delito de uso de documento público simple y por lo tanto le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 17 de septiembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 12 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 17 de enero de 2018 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JENER JAVIER ROZO BUITRAGO** a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento falso.

Esta pena de prisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a 40 meses de prisión concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el día 17 de septiembre de 2018, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues si ocurrió así con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **JENER JAVIER ROZO BUITRAGO** hubiera continuado delinquiendo o incumplió alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal; no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva respecto de la sentencia antes referida.



En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA** por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, de conformidad con la petición del abogado VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL de expedirle el correspondiente "PAZ Y SALVO", se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, expedir dicho documento a favor del condenado **JENER JAVIER ROZO BUITRAGO** en el cual se indique que ya no es requerido por el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JENER JAVIER ROZO BUITRAGO**, respecto a la sentencia proferida el 17 de enero de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, EXPIDASE el correspondiente "PAZ Y SALVO" o constancia a favor del condenado **JENER JAVIER ROZO BUITRAGO** en el cual se indique que ya no es requerido por el presente proceso. En firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- ENTERESE del contenido del presente auto tanto al condenado **JAVIER ROZO BUTRAGO** como a su defensor Dr. VICTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL, al correo electrónico aportado: ptrsoluciones@outlook.com.

QUINTO.- En FIRME la decisión remitase el proceso al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior provincia
El Secretario



postmaster@outlook.com

Para:

• postmaster@outlook.com

Dom 26/06/2022 2:22 PM

NI 43234 -13 AI 0261 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR GIOVANNY - ARCE NIÑO

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Solución Jurídica Integral](#)

Asunto: NI 43234 -13 AI 0261 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR GIOVANNY - ARCE NIÑO

Olivia Ines Reina Castillo

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JENER JAVIER ROZO BUITRAGO
CARRERA 6 No. 11-54 OFICINA 707 BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10778

NUMERO INTERNO 43234
REF: PROCESO: No. 110016002015201301436
C.C: 80120436

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/fjepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 43234 -13 AI 0261 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR GIOVANNY - ARCE NIÑO
Olivia Ines`Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:05 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 26 de junio de 2022 2:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Solución Jurídica Integral <pqrsoluciones@outlook.com>

Asunto: NI 43234 -13 AI 0261 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR GIOVANNY - ARCE NIÑO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA
Cédula: 79604188
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0573

NÚMERO INTERNO:	51050
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADA:	RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.604.188
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 1 G No. 19-44 PISO 301 BARRIO EDUARDO SANTOS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, y otros, a la pena principal de **50 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 28 de junio de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 25 de marzo de 2021 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, debiendo para ello prestar caución prendaria de 2 s.m.l.m.v. y firmar diligencia de compromiso con un **periodo de prueba de 9 meses y 28 días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 21 de abril de 2021, el penado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA** firmó diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.,

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **25 de marzo de 2021** este Despacho le concedió al sentenciado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 40 meses y 2.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **50 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 9 meses y 28 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1351 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento



imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido Impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se tiene que al penado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA** no se puede acceder a su petición al pretender exigir el "paz y salvo", en tanto que no le ha pagado al Estado la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena. En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, toda vez que ésta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

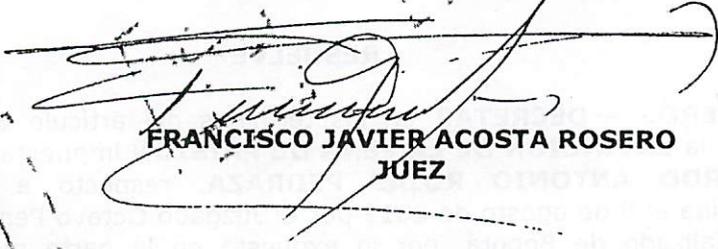
no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1351 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- INFORMAR al sentenciado **RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA** que no se puede acceder a su pretensión de expedirle "paź y salvo", en tanto que no le ha pagado al Estado la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena.

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ALMA ROCIO NARIÑO OJEDA
CARRERA 51 N° 79 - 58
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 10789

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51050
REF: PROCESO: No. 110016000000201930031
CONDENADO: RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 de MAYO DE 2022 , EXTINGUE PENA DE PRISON - SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
RICARDO ANTONIO ROJAS PEDRAZA
CALLE 1 G N° 19-44 PISO 301 BARRIO EDUARDO SANTOS
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 10790

NUMERO INTERNO 51050
REF: PROCESO: No. 110016000000201930031
C.C: 79604188

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 51050 -13 AI 0573

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:08 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 27 de junio de 2022 10:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51050 -13 AI 0573

Remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad**

Numero Interno	70723
Condenado a notificar	JHONATAN FERNANDO GAMEZ GOMEZ
C.C	1233501988
Fecha de notificación	09 DE JUNIO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 0623 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022
Dirección de notificación	CARRERA 81 I NO 73 B SUR 35 PISO 3

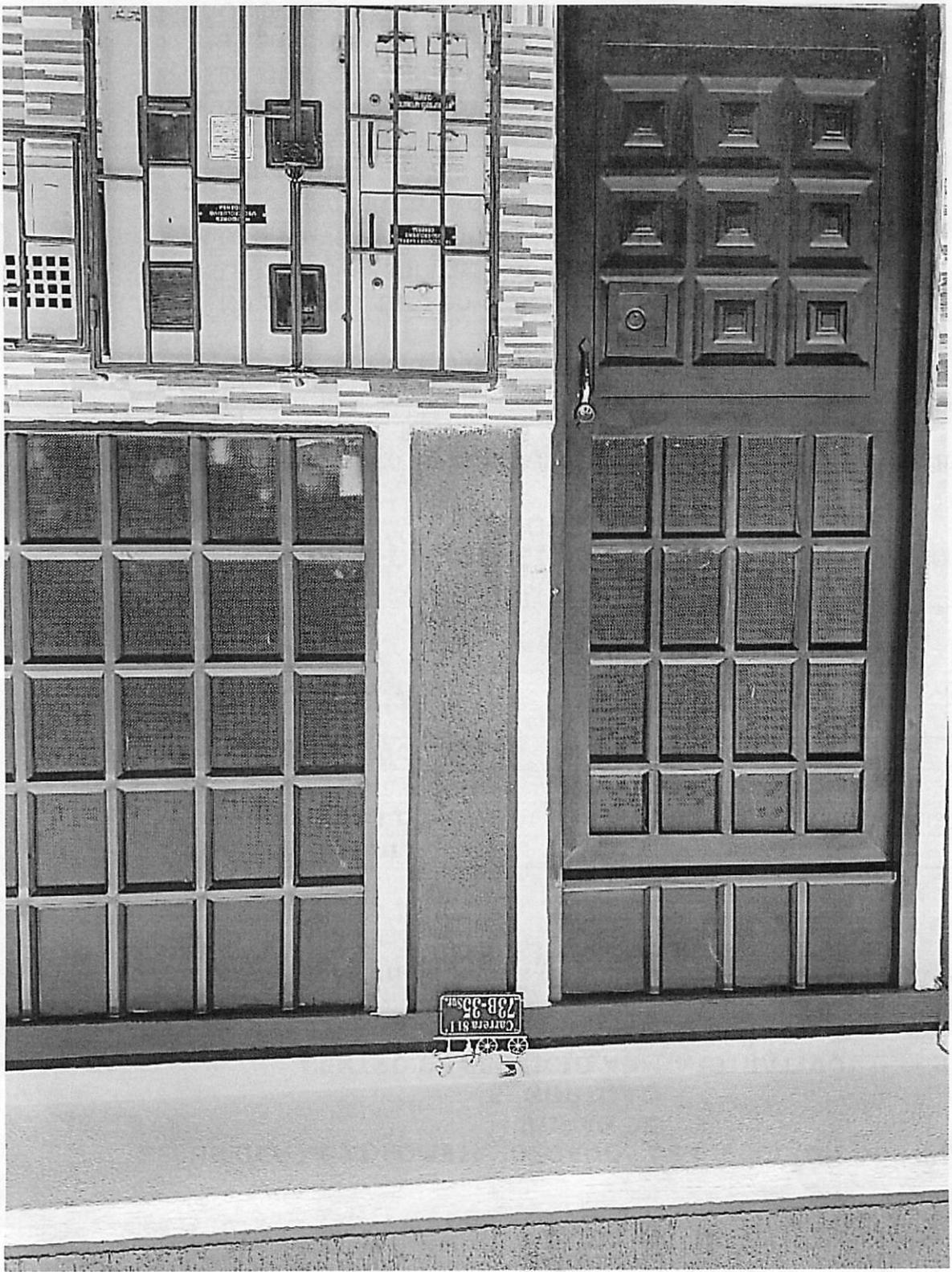
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

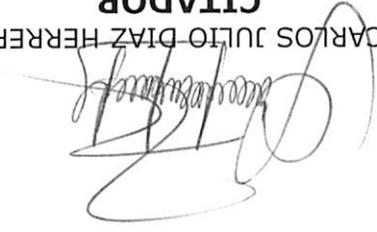
Descripción:

El día 02/06/2022 siendo las 01:57 p.m., se procede a realizar desplazamiento a la dirección de domicilio del sentenciado indicado en el auto de notificación, al llegar a la ubicación del inmueble, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende la señora ALEJANDRA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 52.759.237 quien se presenta en calidad de Suegra del penado, al preguntar por el paradero del mismo, esta indica que se encuentra detenido en una estación de policía de Tequendama en la localidad de bosa, debido a lo anteriormente narrado se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho de judicial.

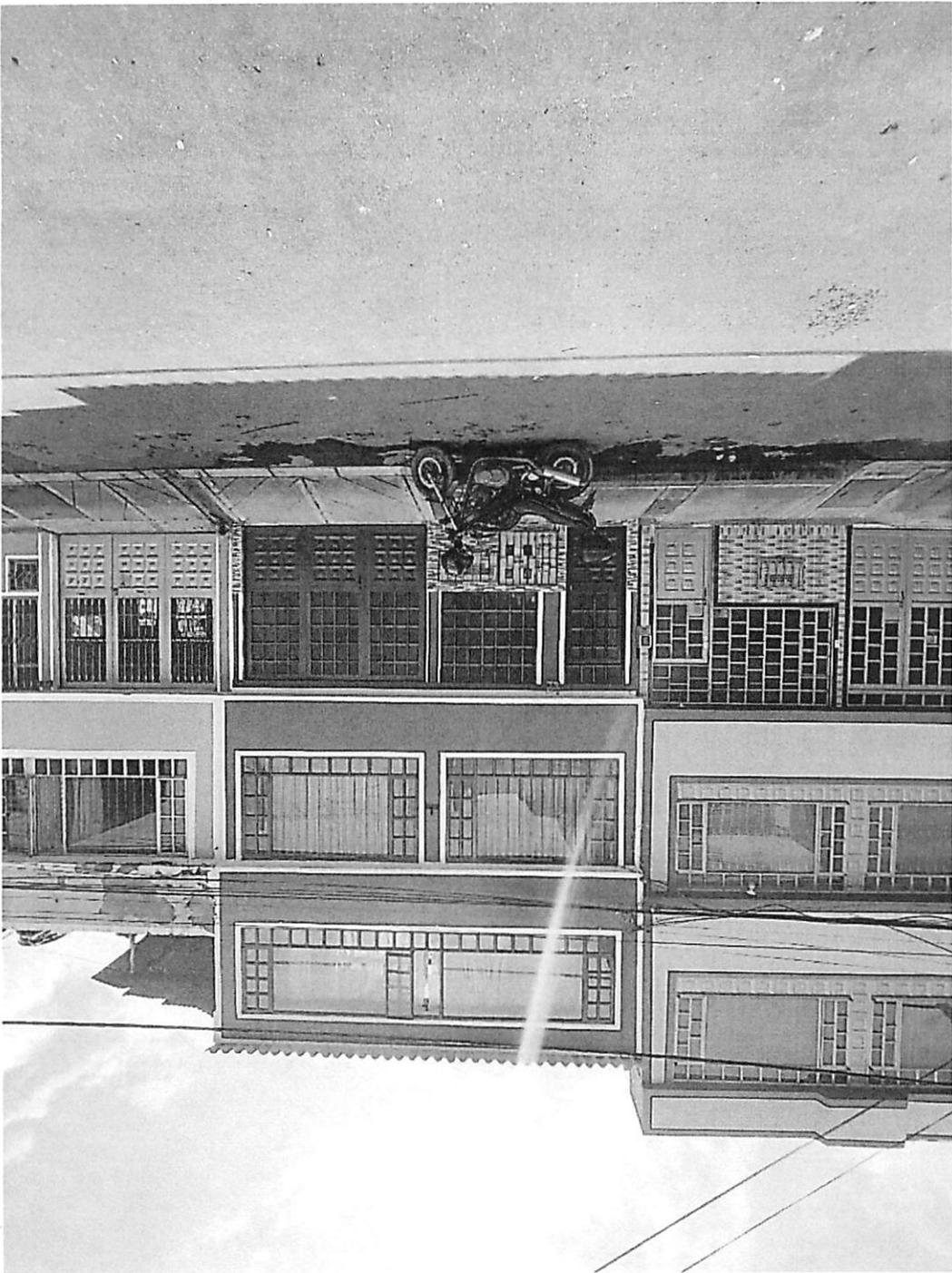


Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe

CITADOR
CARLOS JULIO DIAZ HERRERA



Cordialmente,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0623

NÚMERO INTERNO:	70723-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-00743-00
CONDENADO:	JHONATAN FERNANDO GAMEZ GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1233501988
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 81 I No. 73 B Sur 35 PISO 3 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Reasumir el conocimiento de la presente actuación y decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JHONATAN FERNANDO GAMEZ GÓMEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 24 de febrero de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- Hoy 27 de mayo de 2022 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ** fue beneficiado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 81 G No. 73 F Sur piso 1 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Carrera 81 I No. 73 B Sur – 35 piso 3 de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 81 I No. 73 B Sur – 35 piso 3 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al poder que allega el Doctor Diego Fernando Parra Dueñas para que se le reconozca personería para actuar en representación del condenado **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ**, el Despacho se abstiene de reconocerle personería para intervenir en la presente actuación, en razón que por ser los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad categoría de circuito, la defensa debe ser asumida por un abogado titulado. **COMUNÍQUESE** lo aquí señalado al doctor Parra Dueñas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REASUMIR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ.**

SEGUNDO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ** la residencia ubicada en la **Carrera 81 I No. 73 B Sur – 35 piso 3 de Bogotá.**

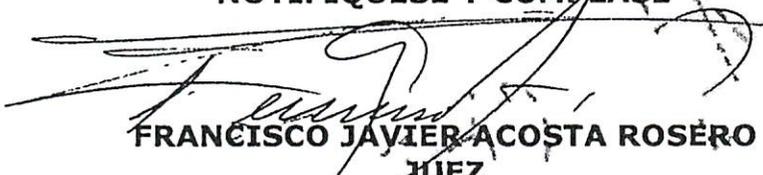


TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0623 del 27/5/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0623

NÚMERO INTERNO:	70723-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-00743-00
CONDENADO:	JHONATAN FERNANDO GAMEZ GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1233501988
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 81 I No. 73 B Sur 35 PISO 3 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Reasumir el conocimiento de la presente actuación y decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 24 de febrero de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- Hoy 27 de mayo de 2022 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ** fue beneficiado por el Juzgado de Ejecución de Peñas y Medidas de Seguridad de Girardot con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 81 G No. 73 F Sur piso 1 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Carrera 81 I No. 73 B Sur – 35 piso 3 de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 81 I No. 73 B Sur – 35 piso 3 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al poder que allega el Doctor Diego Fernando Parra Dueñas para que se le reconozca personería para actuar en representación del condenado **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ**, el Despacho se abstiene de reconocerle personería para intervenir en la presente actuación, en razón que por ser los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad categoría de circuito, la defensa debe ser asumida por un abogado titulado. **COMUNÍQUESE** lo aquí señalado al doctor Parra Dueñas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REASUMIR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ.**

SEGUNDO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JHONATAN FERNANDO GÁMEZ GÓMEZ** la residencia ubicada en la **Carrera 81 I No. 73 B Sur – 35 piso 3 de Bogotá.**



TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0623 del 27/5/2022)

Handwritten text, possibly a title or header, located in the upper middle section of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries, located in the lower middle section of the page.

Bottom section of handwritten text, possibly a conclusion or additional notes, located at the very bottom of the page.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JHONATAN FERNANDO GAMEZ GOMEZ
CARRERA 87 I N° 73 B SUR -35 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10783

NUMERO INTERNO 70723
REF: PROCESO: No. 110016000017201800743
C.C: 1233501988

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA N° 0623 DE 27 DE MAYO DE 2022 AUTORIZA NUEVO LUGAR DE DOMICILIO CARRERA 87 I N° 73 B SUR -35 PISO 3 SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 70723- 13 AI 0623 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS EMIR SILVA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:01 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 25 de junio de 2022 10:48 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; emirsilvafranquicia@gmail.com

Asunto: NI 70723- 13 AI 0623 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS EMIR SILVA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.